



decisión, es decir, la que acepta dicha intervención, como lo indica con total claridad el artículo 226 en cita.

En este punto debe ponerse de presente que, sin embargo, sí hay una flagrante contradicción entre estos dos últimos artículos, la cual consiste en que el 226 dispone que la apelación del auto que niega la intervención de terceros debe concederse en el efecto suspensivo y, en cambio, el 243 dice que se debe conceder en el efecto devolutivo (inciso final). Como se puede ver, se trata de una diferencia imposible de armonizar, pues las dos normas hablan del mismo tema, cual es la apelación del auto que admite la intervención de terceros, pero lo regulan de manera diversa en cuanto al efecto del recurso. Tal diferencia debe ser dirimida a favor de la segunda de ellas, de conformidad con el ya citado artículo 5 de la Ley 57 de 1887, por ser ésta la posterior dentro del mismo código, de modo que la apelación de esta clase de auto debe concederse en el efecto devolutivo, no obstante que lo acertado

era lo previsto en el 226, es decir, concederla en el efecto suspensivo.

Se afirma esto último, por cuanto conceder la apelación del auto que niega la intervención de terceros en el efecto devolutivo implica que no se suspende el cumplimiento de tal decisión, como tampoco se suspende el curso del proceso (artículo 354 del C. de P.C. y artículo 323 del C.G. del P.), de donde resulta claro que, mientras se surte la apelación, el tercero no puede intervenir en el litigio y, por tanto, si ésta le resulta favorable a quien manifestó su deseo de intervenir, el proceso, si bien conserva su validez hasta donde haya llegado, debe retomarse en el punto en que aquél pidió que se le tuviera como interviniente, es decir, se debe repetir de allí en adelante, para garantizarle a ese tercero sus derechos, recargando así de manera inútil de trabajo a la administración de justicia, no obstante la de por sí ya existente carga laboral que afronta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.